ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES DE PUERTO RICO

PUERTO RICO TELEPHONE COMPANY, INC, h/n/c CLARO TV

Peticionaria

CASO NÚM. JRT-2008-CCG-0002

RESOLUCIÓN Y ORDEN

De conformidad con lo dispuesto en la Regla 32.7 del Reglamento de Práctica y Procedimiento General de esta Junta, Reglamento Número 7848 de 28 de abril de 2010, 1 procedemos a reconsiderar la Resolución y Orden emitida por esta Junta el 19 de agosto de

La presente Resolución y Orden nos permite evaluar los méritos de la Solicitud de Franquicia para ofrecer el servicio de video a través de toda la Isla, mediante el uso de tecnología de "Internet Protocol" ("IP") presentada por la peticionaria, Puerto Rico Telephone Company, Inc. h/n/c Claro TV (PRTC), de conformidad con la Sección 6.2 del Reglamento para la Expedición de Certificaciones y Franquicias de esta Junta, Reglamento Número 5631 de 16 de mayo de 1997 (*Reglamento*)

Trasfondo

El 11 de diciembre de 2008, la peticionaria sometió a esta Junta Solicitud de Autorización para proveer Servicio de Video ("IPTV").

Además de la información sometida en el formulario de Solicitud de Franquicia, PRTC sometió varios documentos, en algunos de los cuales solicitó carácter de confidencialidad.

En aras de garantizar un proceso abierto y eficiente, mediante Resolución y Orden emitida el 30 de diciembre de 2008, acogimos la Solicitud de Franquicia, ordenando a la Secretaria de esta Junta a publicar en los medios, una Notificación de Solicitud de Franquicia, encaminado a dar inicio a un proceso público² e invitando a las partes THE TELECOMUN interesadas a someter comentarios públicos, y citando a una vista pública para los días 11 y 13 de febrero de 2009. Asimismo, consideramos su solicitud de confidencialidad, y de conformidad con el Capítulo II, Artículo 7 (b) (2) de la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico, Ley Número 213 de 12 de septiembre de 1996, (Ley 213), se le concedió confidencialidad a algunos de los documentos, y se denegó parcialmente o en su totalidad, en cuanto a otros.3

De conformidad con el *Reglamento*, se inicio el proceso de análisis y deliberación en el caso de epígrafe. Varias entidades, incluyendo Liberty Cablevision of Puerto Rico LTD (Liberty) y San Juan Cable LLC h/n/c OneLink Communications (Onelink), presentaron comentarios por escrito, los cuales fueron considerados por esta Junta, al igual que la contestación presentada por PRTC a estos. X

Como parte de este proceso, Liberty y Onelink presentaron sendas solicitudes de intervención, las cuales fueron denegadas por esta Junta. Esta Junta determinó "que no le asisten los derechos absolutos de intervención que pretenden ya que su derecho o su interés económico, en este procedimiento, no puede ser superior a los derechos que nacen por concepto del contrato de sus franquicias y la legislación que reglamenta la otorgación de las

JOSP PINNI

¹ La Regla 32.7 del Reglamento de Práctica y Procedimiento General dispone lo siguiente: La Junta podrá reconsiderar sus resoluciones, a iniciativa propia, antes de que expire el término para presentar una solicitud de revisión judicial.

Reglamento para la expedición de certificaciones y franquicias, Art. 6.3 (d).

³ Veáse Resolución y Orden de 30 de diciembre de 2008; 21 de enero de 2009; 26 de enero de 2009; 2 de marzo de 2009.

⁴ Vease Resolución y Orden de 2 de marzo de 2009.

franquicias de cable". Además, determinamos que la intervención de Liberty, Onelink y otras compañías no es necesaria para que esta Junta determine si es o no apropiado el otorgar una segunda franquicia. Concluimos que, los comentarios sometidos por estas compañías eran suficientes.

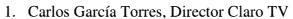
Así las cosas, esta Junta señaló una vista a celebrarse los días 4 al 6 de marzo de 2009, pero tanto esta vista como todos los procedimientos en el caso de epígrafe quedaron paralizados, debido a que Onelink acudió al Tribunal de Apelaciones cuestionando la Resolución y Orden de 2 de marzo de 2009. El Tribunal emitió Resolución paralizando todo trámite administrativo. El 31 de marzo de 2009, el Tribunal emitió una Sentencia confirmando la determinación de esta Junta en cuanto a la solicitud de intervención de Onelink, y absteniéndose de atender la determinación sobre la confidencialidad de los documentos de PRTC.

Para continuar con los procedimientos ante esta Junta, se señaló una vista a celebrarse el 21 de mayo de 2009. No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, a petición de Onelink, ordenó la paralización de los procedimientos administrativos.⁵ El Tribunal Supremo, luego de una vista argumentativa, emitió su decisión el 9 de junio de 2010, confirmando la determinación de la Junta. Dejó meridianamente claro que Onelink y las demás compañías no tienen derecho a intervenir en el procedimiento administrativo ex parte de concesión de franquicias, según establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Número 170 de 12 de agosto de 1998, según enmendad (en adelante, LPAU).6

El 24 de noviembre de 2009, reanudamos los trámites administrativos ante nos, solicitando a la peticionaria expresarse sobre el particular. El 3 de enero de 2011, PRTC sometió información suplementaria con el propósito de actualizar la solicitud original en este procedimiento. Esta Junta citó a la peticionaria a una vista a celebrarse el 27 de abril de 2011, con el propósito de abundar sobres los aspectos legales, técnicos, financieros y morales para proveer el servicio propuesto.

Durante la vista, estuvieron presentes la Lcda. Sandra Torres López, Presidenta y los Miembros Asociados, Lcdo. Vicente Aguirre Iturrino e Ing. Nixyvette Santini Hernández. Por la peticionaria comparecieron: los licenciados Joe Dixon Edge, Joaquín Márquez y Eduardo R. Guzmán. Por las compañías comparecieron: los licenciados Jorge L. Bauern Bauermeister, John Conrad, Orlando Fernández y Frank Rullán.

Durante la vista, PRTC presentó testimonio de los siguientes testigos:



- 2. Robert Figensher, Director "Regulatory Cost Accounting"
- 3. Robert Crandall, Economista
- 4. Mario Barrera-Orozco, Jefe de Operaciones
- 5. Noel Terron Nieves
- 6. Angel Vega Santiago
- 7. Adail Ortíz

Esta Junta confirió tratamiento de "Board Only" a la información que previamente había sido clasificada como confidencial. Esto provocó que al tocarse estos temas durante la vista, solo estuvieran presentes la Junta y PRTC. El resto de la vista se llevó a cabo con la presencia del público.

El 13 de julio de 2011, la mayoría de los miembros de esta Junta⁹ emitieron Resolución y Orden requiriendo a PRTC información adicional y que está relacionada con la Moción sometiendo información adicional y los anejos incluidos. De conformidad con lo ordenado, el 28 de julio de 2011, la peticionaria sometió ante esta Junta "Submission in Compliance with the Board's July 14, 2011 Order".

JOSA PYNUI

X

⁶ Primeramente, el Tribunal Supremo denegó las dos mociones de reconsideración sometidas por Onelink.

⁵ Véase caso CC-2009-0380.

⁷ La vista pública continuó el 28 de abril de 2011.

Durante la vista solicitamos a PRTC información adicional relacionada con la Solicitud de Franquicia, la cual fue sometida el 18 de mayo de 2011.

⁹ La Presidenta de la Junta, Lcda. Sandra Torres López, presentó una opinión disidente el 1 de agosto de 2011.

En la misma Resolución y Orden se citaba a una vista pública, a celebrarse el 8 de agosto de 2011, y en días sucesivos de ser necesario. La Junta invitó a todas aquellas personas interesadas en el proceso, como mecanismo para obtener información que pudiera ser útil a esta Junta para tomar una determinación informada en cuanto a conceder o a denegar esta franquicia. Igualmente, se invitó a representantes de la industria, a participar como amicus curiae para asistir a esta Junta en el proceso de realizar y validar preguntas sobre el tema de distribución de costos; específicamente sobre los subsidios cruzados.

La vista continuó el 8 y 9 de agosto de 2011. Estuvieron presentes la Lcda. Sandra Torres López, Presidenta y los Miembros Asociados, Lcdo. Vicente Aguirre Iturrino e Ing. Nixyvette Santini Hernández. En calidad de Oficial Examinadora, actuó la Lcda. Maida Nieves Rivera. Por la peticionaria, comparecieron los licenciados Joe Dixon Edge, Joaquín Márquez y Eduardo R. Guzmán. Por las compañías, comparecieron el Lcdo. Jorge Bauermeister, Lcdo. Miguel J. Rodríguez Marxuach, Lcdo. Larry Friedman. Durante la vista se expresaron los siguientes miembros del público en su carácter personal y en representación de varias entidades a favor de que se conceda la franquicia:

- Sr. Wilton Vargas, editor de un medio de internet conocido como tecnético.com;
- Sr. Enrique Antonio Sánchez (Rickin), principal accionista de R&F Broadcasting, Inc.;
- Sr. Gilberto Arvelo (Dr. Shoper), representante de página www.doctorshoper.com;
- Sr. Juan Eugenio Rodríguez, Principal Ejecutivo de Información del Gobierno de Puerto Rico

Las siguientes personas comparecieron por escrito, expresándose a favor de que la concesión de la franquicia:

Sr. Edgar Rodríguez, consumidor;

ST. TELECOMUNIC.

MINNI

996

- Sr. Ernesto Cruz Feliciano, Secretario Junta de Directores, Internet Society;
- Sr. Archer Lebrón, Presidente Junta Directores, Internet Society Puerto Rico;
- Sr. Cleber Voelzke, Gerente General de Microsoft Caribbean, Inc.;
- Sr. Javier Irizarry, Gerente General de Alcatel-Lucent;
- Sr. Omar Esteves, consumidor;

X Testificó como amicus curiae el Sr. Brian Pidken, Presidente de Pidken Analytics, LLC. 10 El segundo día de vista, 9 de agosto de 2011, la Junta tuvo oportunidad de preguntar a Robert A. Figensher de PRTC, 11 sobre materias confidenciales relacionadas a los costos y otra información financiera del proyecto de IPTV.

Antes de concluir la vista, la Junta solicitó a PRTC que sometiera información adicional, la cual fue presentada los día 15 y 16 de agosto de 2011.

Esta Junta ha evaluado cuidadosamente el récord completo de esta Solicitud de Franquicia y su suplemento recopilado mediante documentos, testimonio escrito y el testimonio de los testigos de PRTC, en las varias vistas públicas celebradas. Asimismo, hemos considerado los comentarios escritos presentados por todas las partes interesadas en este proceso; las respuestas de la peticionaria a estos comentarios escritos, y los comentarios adicionales expresados por todas aquellas personas y entidades que participaron en las vistas públicas. Habiendo hecho este análisis del expediente, formulamos las siguientes:

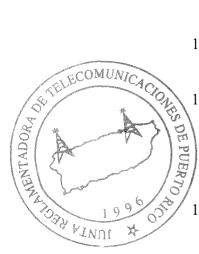
DETERMINACIONES DE HECHOS

1. PRTC es un proveedor de servicios de telecomunicaciones en Puerto Rico, incluyendo servicio telefónico alámbrico e inalámbrico, y otros servicios, tales como Internet. Está certificado ante esta Junta con el número JRT-CERT-0013.

¹¹ El señor Figensher testificó en las vistas celebradas el 27y 28 de abril de 2011.

¹⁰ Este testigo fue presentado por WorldNet Telecommunications, Inc.

- 2. El 11 de diciembre de 2008, la peticionaria sometió ante esta Junta *Solicitud de Franquicia*, la cual fue suplementada el 3 de enero de 2011. 12
- 3. El servicio que PRTC pretende ofrecer es servicio de video, mediante la tecnología de IP, servicio que al presente no está disponible en Puerto Rico. 13
- 4. En su *Solicitud de Franquicia*, PRTC incluye información sobre el auge que el servicio de IPTV ha tomado a través del mundo en los últimos años, el cual es el mismo que emplea la compañía AT&T en los Estados Unidos para proveer servicio de U-Verse. 14
- 5. Conforme al testimonio del Sr. Robert Crandall, testigo economista de la peticionaria, la tecnología de IPTV que propone emplear PRTC, es una probada para proveer servicio de video.¹⁵
- 6. PRTC pretende ofrecer su servicio a todo Puerto Rico por un término de 18 años. 16
- 7. En la *Solicitud de Franquicia* suplementada, PRTC incluyó una explicación detallada de la estructura de las tarifas que propone. ¹⁷ Asimismo, especifica, los costos, términos y condiciones del servicio. ¹⁸
- 8. PRTC informó que invertirá un capital de ciento siete millones de dólares, lo que promueve el desarrollo de la infraestructura de telecomunicaciones. 19
- 9. De los estados financieros certificados, los cuales corresponden a los tres (3) años recientes, se desprende que PRTC tiene la capacidad financiera para llevar a cabo un proyecto, como el que se propone.²⁰
- 10. PRTC indicó que su plan de negocios es a cinco (5) años, en el cual se proyecta que generaría ganancias en el quinto (5to) año.²¹
- 11. El Sr. Robert Figenscher y el Sr. Robert Crandall, testificaron que la peticionaria está comprometida en cumplir con la obligación impuesta en las reglas contenidas en la Parte 32 y Parte 64 de las reglas de la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC en inglés), una vez comience a proveer el servicio de IPTV de forma que se evite el que surjan subsidios cruzados.²²
- 12. Asimismo, PRTC mediante la declaración jurada del Sr. Adail Ortíz, se ha comprometido en corregir cualquier error o problema de cumplimiento con la Parte 32 y 64 de las reglas de la FCC, a la mayor brevedad.²³ Igualmente se comprometieron a corregir cualquier subsidio cruzado que se encontrara.
- 13. PRTC se compromete incluir programación educacional, de conformidad con lo dispuesto en el *Reglamento para la Expedición de Certificaciones y Franquicias*, Número 5631.²⁴



¹² Véase Solicitud de Franquicia y Suplemento a la Solictud de Franquicia.

¹³ Véase Solicitud de Franquicia, págs. 4-13.

¹⁴ Veáse Solicitud de Franquicia, pág. 5; Exhibits 6-9; Suplemento a Solicitud de Franquicia, pág. 5 y Exhibits 6-9. Testimonio de Robert Crandall

^{6-9;} Testimonio de Robert Crandall

15 Véase Solicitud de Franquicia, pág. 5 y Exhibits 6-9; Suplemento de Franquicia, pág. 5 y Exhibits 6-9; Testimonio Robert Crandall.

¹⁶ Véase Solicitud de Franquicia, pág. 1, 3; Suplemento a Solicitud de Franquicia, pág. 1,3.

¹⁷ Véase Solicitud de Franquicia, pág. 21-22, Exhibit 17; Suplemento de Franquicia, pág. 21-22, Exhibit 17.

Véase Solicitud de Franquicia, pág. 20-22, Exhibit 14, 18; Submission in Compliance with the Board's Request for Information, en sus páginas 1-6. Toda la información señalada en el inciso 7 y que está relacionada con costos y tarifas, esta Junta le dio carácter confidencial.

¹⁹ Véase Solicitud de Franquicia, págs. 23-24; Suplemento de Franquicia, págs. 23-24.

²⁰ Véase Solicitud de Franquicia, Exhibit 20 y el Suplemento a Solicitud de Franquicia, Exhibit 20.

Véase Solicitud de Franquicia, pág. 20, Exhibit 14; Suplemento a Solicitud de Franquicia, pág. 20, Exhibit 14

 ^{14.} Véase Solicitud de Franquicia, págs. 20-21; Testimonio de Robert Figenscher; Testimonio de Robert Candrall.

²³ Véase Declaración del Sr. Adail Ortiz.

²⁴ Véase Solicitud de Franquicia, pág. 23; Suplemento de Franquicia, pág. 23.

- 14. Surge de los expedientes y archivos de esta Junta, que al presente existen solo tres (3) compañías que proveen servicio de televisión por cable terrestre en Puerto Rico. La franquicia de cada una de estas compañías cubren territorios distintos, por lo cual, éstas no compitan entre sí.
- 15. Con este señalamiento, PRTC sostiene que de concederse la franquicia solicitada, esta representaría la primera franquicia competitiva en cada uno de los territorios en los cuales proveen servicio las compañías de cable incumbentes. En este sentido, la concesión de la franquicia a PRTC promovería la competencia en el mercado de cable por vía terrestre. De esta manera, el interés público y los propósitos de la Ley 213, serían servidos.²⁵
- 16. Asimismo, PRTC señala, a través del testimonio del Sr. Robert Crandall, que la introducción de tecnologías para ofrecer servicio como IPTV suele desembocar en adelantos en la expansión de servicios de Internet por banda ancha.²⁶

En consideración a las Determinaciones de Hecho, esta Junta adopta las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

DE SELECTE COMUNICACION DE LE SELECTE DE LA Esta Junta ha evaluado cuidadosamente el récord completo de esta solicitud de franquicia, recopilado mediante documentos y testimonio de los testigos durante el largo proceso ante este Foro. Del análisis realizado concluimos que la peticionara estableció ser acreedora de que se le otorgue la franquicia.

> La Ley Federal de Cable, regula la concesión de franquicias de televisión por cable, por vía terrestre, prohíbe la concesión de franquicias exclusivas y promueve la concesión de nuevas franquicias a entidades que deseen competir con los incumbentes.²⁷

> En Puerto Rico, la Ley 213, faculta a esta Junta a conceder franquicias no-exclusivas si se determina que la concesión adelanta el interés público.²⁸ En cumplimiento con esta facultad, nuestro Reglamento dispone que, toda franquicia debe incluir toda la información requerida en las Secciones 5.3 y 5.4, además, de la información requerida en la Sección ⁹ El Reglamento dispone, además, que al evaluar y considerar una solicitud de franquicia de televisión por cable por vía terrestre, esta Junta debe determinar si otorgar la franquicia servirá al interés público y los propósitos de la Ley 213. Deberá evaluar, entre otras cosas, las cualificaciones técnicas, legales, financieras y morales del solicitante; si el servicio será provisto de manera no discriminatoria y sin interrupciones irrazonables, y si el solicitante ha reservado acceso a los canales no comerciales para uso público y educacional como parte de su oferta básica. 30 La Junta también tiene la facultad de imponer otras condiciones.

> Primeramente, aclaramos que es la política pública e intención de esta Junta, de manera cónsona con la Ley 213 y las leyes federales aplicables, el promover la competencia en el mercado de televisión por cable por vía terrestre, mediante la otorgación de franquicias a entidades que compitan con las compañías de cable incumbentes. Asimismo, ha estado

²⁸ 27 L.P.R.A. 269h(a)(2).

²⁵ Véase Solicitud de Franquicia, págs. 23-24; Suplemento a Solicitud de Franquicia, págs. 23-24.

²⁶ Véase testimonio de Robert Crandall.

²⁷ 47 U.S.C. § 541.

²⁹ La Sección 6.2 dispone que: Cualquier solicitante que interese una franquicia para construir u operar un sistema de cable radicará una solicitud ante la Junta incluyendo la información requerida en las secciones 5.3 y 5.4, la siguiente información adicional: (a) El término de años para el cual se solicita la franquicia, el área geográfica a cubrirse, y los servicios objeto de la franquicia; (b) su estructura de tarifas especificando los costos, términos y condiciones del servicio para cada servicio que el solicitante se propone ofrecer; (c) estados financieros certificados por un contador público autorizado, correspondientes a los tres (3) años más recientes; (d) una prueba demostrando la capacidad financiera del solicitante para proveer el servicio propuesto durante un periodo de cinco (5) años después de la concesión de la franquicia o durante el periodo propuesto, el que sea más corto; (e) una declaración a los efectos de cómo el interés público, la conveniencia, la necesidad y los propósitos de la Ley 213 serán servidos mediante el otorgamiento de la franquicia; (f) copias de cualesquiera y todas las franquicias vigentes que el solicitante pueda tener, incluyendo aquellas expedidas por municipios locales u otras autoridades locales, dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; (g) toda aquella información que la Junta tenga a bien requerir. ³⁰ Sección 6.4(b).

comprometida con hacer realidad la competencia, que el consumidor puertorriqueño, tanto reclama a la hora de escoger su proveedor de servicio de cable por vía terrestre.

Reconocemos igualmente que, es la política pública de la FCC, el promover que los proveedores de servicios de telecomunicaciones entren al mercado de cable por vía terrestre.³¹ Además, la FCC ha expresado que el proceso de evaluación se beneficia del hecho que las compañías incumbentes de telecomunicaciones ya tienen autorización para el uso de servidumbres de paso y han demostrado que tienen la capacidad legal, técnica y financiera para operar una red de telecomunicaciones y proveer una amplia gama de servicios.32

Ciertamente, este es el caso de PRTC, la cual, como compañía incumbente de telecomunicaciones, ya tiene autorización para el uso de servidumbres de paso y ha demostrado su capacidad legal, técnica y financiera para operar la red que servirá de base para proveer el servicio de IPTV propuesto. Aún así, sigue siendo un deber ministerial de esta Junta, evaluar y asegurarse que la concesión de la franquicia solicitada por PRTC sea en beneficio del interés público y que el servicio propuesto sea provisto conforme a los requisitos de la Ley 213, los reglamentos de esta Junta, la Ley Federal de Telecomunicaciones y sus reglamentos.

De conformidad con lo anterior, pasemos ahora a determinar si PRTC cumple con los requisitos dispuestos en la Ley 213, el Reglamento y las leyes federales aplicables. Primeramente, concluimos que la Solicitud de Franquicia, según suplementada, contiene toda la información requerida en las secciones 5.3, 5.4 y 6.2 del Reglamento y con todos los requerimientos que allí se disponen. Asimismo, se desprende de la Solicitud de Franquicia, según suplementada, y los testimonios vertidos durante las vistas celebradas, que PRTC tiene la capacidad financiera y ha presentado un plan de negocios razonablemente dirigido a proveer el servicio propuesto, por más de cinco (5) años. PRTC también ha demostrado su capacidad técnica para proveer servicios de telecomunicaciones, de Internet, y para operar la misma red que servirá de base para proveer el servicio de IPTV. En conclusión, PRTC cumple con la capacidad técnica, legal y financiera para proveer el servicio propuesto.

Pasemos ahora, a considerar el asunto del interés público. No cabe duda, que la entrada de PRTC al mercado de cable TV por vía terrestre, va a abrir el paso a la competencia en ese mercado. Esa competencia debe redundar en beneficios para el consumidor, incluyendo mejores precios, mejor selección y nuevas tecnologías. competencia, que desemboca en estos beneficios al consumidor es, sin lugar a dudas, en beneficio del interés público.

Por otra parte, reconocemos el vínculo que existe entre los servicios de IPTV y los servicios de Internet por banda ancha.³³ La habilidad de proveer este servicio depende y requiere en gran medida, de la disponibilidad de servicios de Internet de banda ancha. Considerando que, la política pública tanto de la FCC como de esta Junta, es el promover la expansión del servicio de Internet de banda ancha, entendemos que sería beneficioso al interés público el autorizar la entrada del tipo de tecnología, que tiende a promover dicha expansión.

Otra evidencia del interés público que reviste en esta Solicitud de Franquicia son las expresiones vertidas a favor de que se conceda la franquicia, por personas presentes el día de la vista pública. Estas expresiones, como las que fueron sometidas por escrito ante esta Junta, son un claro ejemplo del reclamo de los consumidores puertorriqueños a opciones y nuevas tecnologías como la de IPTV.

Además de lo anterior, los hechos acontecidos durante todo el proceso de la Solicitud de Franquicia, llevarán a esta Junta a asegurarse que el servicio propuesto por PRTC se provea en cumplimiento con todas las reglas aplicables, y que ...
una vez comience a proveer el servicio. Este fue un asunto medular en la solicitua de TELECOMONIONE TELECOMONICATIONE TELECOMONIONE TELECOMONIONE

³³ Local Franchising Order, 22 FCC Rcd. Pág. 5103.; Testimonio de Robert Crandal.

franquicia de Coqui.Net, y por lo cual fue denegada.³⁵ Ante la experiencia vivida en aquella ocasión, le hemos prestado especial atención a este asunto, en la Solicitud de Franquicia que nos ocupa.

Hemos examinado con particular atención, no sólo la información sometida en la Solicitud de Franquicia, sino que hemos evaluado los testimonios por escrito presentados, con particular atención al de los señores Crandall y Figenscher. Asimismo, hemos evaluado las respuestas del señor Figenscher a nuestras preguntas, y la información adicional que ha provisto PRTC a requerimiento nuestro. De nuestra revisión y análisis, no encontramos evidencia alguna que nos lleve a concluir que PRTC no está en cumplimiento con los requisitos impuestos en la Parte 32 y 64 de la reglas de la FCC sobre los subsidios cruzados. No encontramos evidencia de que exista subsidio cruzado, al presente. Por otra parte, PRTC ha certificado a esta Junta que está en cumplimiento con estas reglas y se ha comprometido a corregir cualquier problema que surja relacionado con este asunto.

Concluimos que las reglas de la FCC, combinadas con el rol supervisor de esta Junta, son medidas para proteger al consumidor puertorriqueño de los efectos negativos de un subsidio cruzado.

Así las cosas, entendemos que PRTC conforme con la Solicitud de Franquicia presentada, según suplementada, tiene la capacidad técnica, legal y financiera para el servicio propuesto. Además, es beneficioso al interés público.

A base del récord y las conclusiones que anteceden, esta Junta RESUELVE y ORDENA:

> Se concede la franquicia solicitada a Puerto Rico Telephone Company, Inc. h/n/c Claro TV, con las condiciones que se detallan a continuación:

- 1. Preparar y someter, como anejo, un Código para proteger al consumidor, incluyendo aspectos como: penalidades por terminación temprana; renovación automática, etc.
- 2. Someter un plan de expansión y detalles técnicos relacionados con la calidad de servicio, las mejoras en áreas sin servicio o áreas pobremente servidas.
- 3. Se establece el tres por ciento (3%) de sus ingresos, como pago por franquicia.
- 4. Someter proyecto de contrato usando como base los existentes, incluyendo los detalles técnicos de la red y todas aquellas condiciones esenciales que se establezcan en esta Resolución y Orden.
- 5. Para poder iniciar el ofrecimiento del servicio público, deberá contar con la aprobación de la Junta, con las salvaguardas establecidas como esenciales en la presente Resolución y Orden.

THE TELECOMUNICATION OF THE PROPERTY OF THE PR Esta Junta estará pendiente del desarrollo del servicio concedido, por lo que, revisaremos el desempeño de PRTC en un plazo de seis (6) meses.

³⁵ Véase el caso JRT-2008-CCG-0001.

Disponiéndose, que cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución y Orden podrá presentar una moción de reconsideración en la Secretaría de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico ("Junta"), dentro del término de veinte (20) días, contados a partir del archivo en autos de la notificación de esta orden. La parte peticionaria deberá enviar copia de tal escrito, por correo, a las partes que hayan intervenido en los procedimientos del caso.

La Junta deberá considerar dicha moción de reconsideración dentro de los quince (15) días de haberse presentado la misma. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión judicial, comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución u orden de la Junta resolviendo definitivamente la moción. Tal resolución u orden deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Si la Junta acogiere la moción de reconsideración, pero dejare de tomar alguna acción con relación a dicha moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

No obstante, la Junta podrá acoger o tomar una determinación sobre una moción de reconsideración presentada oportunamente, aún después de los quince (15) días de haberse presentado la misma, siempre y cuando no haya transcurrido el término para acudir en revisión judicial y no se haya presentado tal recurso de revisión. La Junta también podrá reconsiderar, a iniciativa propia, la presente Resolución y Orden mientras no haya transcurrido el término para acudir en revisión judicial y no se haya presentado tal recurso de revisión.

Si la parte adversamente afectada por la presente orden o resolución final optare por no solicitar su reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, (Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada), podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico con competencia, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la Junta. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la Junta y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la Junta es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término de treinta (30) días para solicitar revisión judicial se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Así lo acordó la Junta por el voto mayoritario de sus Miembros el 8 de noviembre de 2011. La Ing. Nixyvette Santini Hernández, Miembro Asociado de la Junta, emitió una Opinión Disidente, la cual se incluirá y se hará formar parte de la presente Resolución y Orden

(Opinión disidente) Nixyvette Santini Hernández Miembro Asociado

JOSA ATNUI

Gloria Escudero Morales Miembro Asociado

DE TELECOMUNICACIONES D

CERTIFICACIÓN

CERTIFICO que la presente es copia fiel y exacta de la Resolución y Orden aprobada por la Junta, el 8 de noviembre de 2011. CERTIFICO, además, que hoy de noviembre de 2011, he remitido copia de la presente Resolución y Orden a las partes indicadas en el Notifíquese y he procedido al archivo en autos de la misma.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy <u>de</u> de noviembre de 2011.

CIORAH J. MONTES GILORMINI Secretaria de la Junta